

ORD. U.I.P.S. N°:

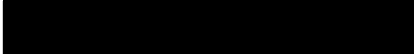
248

ANT.: Of. Ord. N° 442, de 12 de marzo de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 30 MAY 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : 

De mi consideración:

A través del Of. Ord. referido en el Ant. esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia que usted ha formulado, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Constantemente durante el día y la noche hay actividad en equipos eléctricos del centro comercial . A esta situación se suma la molesta actividad de descarga de camiones desde 08:00 hrs. los cuales antes de ingresar a la zona de descarga, esperan estacionados a un costado de mi casa con los motores y equipos en funcionamiento, emitiendo ruidos que no son mitigados por ningún tipo de panel aislante de ruido en la zona de descarga y maquinaria. Se [h]a conversado insistentemente con la administración del local, pero sin resultados favorables para nosotros los vecinos los cuales no tenemos la culpa que el proyecto considerara que todas las fuentes emisoras ruido fuesen instaladas colindantes con la villa, lo cual la dirección de obras de la municipalidad de Quillota autorizó, sin mirar el bienestar y derechos de los vecinos que estamos mucho antes que se construyera el centro comercial. Favor se solicita que Seremi de Salud se haga presente para medición de ruidos y se realicen los trámites pertinentes, ya que esto se solicitó en la oficina de medio ambiente de Quillota y nunca se realizó por parte de inspectores municipales. Quedo atento a la respuesta.

Considerando, en primer término, que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, cuando corresponda.

En segundo lugar, lo indicado por el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

A mayor abundamiento, el inciso tercero del artículo 47 Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

El inciso cuarto del mismo artículo indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

Por otro lado, el inciso primero del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente impone la obligación de informar al ciudadano, dentro de 60 días hábiles, sobre los resultados de su denuncia.

En razón de lo señalado y teniendo presente que los **hechos relatados en la denuncia y los antecedentes que constan en la misma, a juicio de esta Superintendencia, no presentan el mérito suficiente para que éste órgano fiscalizador pueda instruir, por ahora, un procedimiento administrativo sancionatorio, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente pues no se señalan o describen los hechos concretos en los que se funda.** De este modo, los antecedentes serán archivados, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

GGG/

Correo electrónico:

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- Fiscalía
- División de Fiscalización SMA